

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 18 de diciembre de 1997

relativa a la aplicación provisional de un Memorándum de Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Árabe de Egipto

(98/135/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113 en relación con la primera frase del apartado 2 de su artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comisión ha negociado en nombre de la Comunidad Europea un Memorándum de Acuerdo sobre comercio de productos textiles con la República Árabe de Egipto;

Considerando que este Memorándum de Acuerdo debería aplicarse provisionalmente a partir del 1 de enero de 1998, hasta tanto concluyan los procedimientos necesarios para su celebración, supeditado a la aplicación provisional recíproca por parte de la República Árabe de Egipto,

DECIDE:

Artículo 1

El Memorándum de Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Árabe de Egipto sobre comercio de

productos textiles se aplicará provisionalmente a partir del 1 de enero de 1998 hasta tanto concluyan los procedimientos necesarios para su celebración, supeditado a la aplicación provisional recíproca por parte de la República Árabe de Egipto.

El texto del Memorándum de Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

F. BODEN

MEMORÁNDUM DE ACUERDO

entre la Comunidad Europea y la República Árabe de Egipto sobre comercio de productos textiles

MEMORÁNDUM DE ACUERDO

La República Árabe de Egipto y la Comunidad Europea (en adelante denominada la «Comunidad») acordaron el 5 y 6 de noviembre de 1997 que era necesario renovar por dos años el sistema de cooperación administrativa sobre productos textiles ya existente, creado y rubricado en forma de Memorándum de Acuerdo el 26 de noviembre de 1993 en Ginebra cuya última modificación se hizo mediante el Canje de Notas rubricado el 13 de octubre de 1995.

Ambas Partes confirman estar dispuestas a buscar soluciones aceptables para cualquier problema que pueda surgir para, con ello, evitar recurrir a medidas que pudieran ser perjudiciales para los intereses de las dos Partes.

Con este talante de cooperación, ambas Partes convienen en que el comercio de productos textiles entre la Comunidad y la República Árabe de Egipto se basará en las disposiciones siguientes:

1. La Comunidad se comprometerá a no aplicar medidas de salvaguardia de las que contempla el artículo 34 del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad y la República Árabe de Egipto, siempre que las importaciones de productos que figuran en la lista del anexo I no superen los niveles indicados en dicho anexo.
2. El sistema de cooperación administrativa acordado en las discusiones y recogido en el anexo II se aplicará a los productos incluidos en el Memorándum de Acuerdo.
3. La Comunidad se compromete a no añadir a los niveles acordados importaciones destinadas al perfeccionamiento activo o a la reexportación.
4. Las autoridades egipcias se comprometen a organizar sus exportaciones de los productos contemplados en el anexo I de tal manera que no se sobrepasen los niveles acordados en dicho anexo.
5. Las Partes cooperarán para evitar cambios repentinos y perjudiciales en las corrientes tradicionales de intercambios que den como resultado una concentración regional de importaciones directas en la Comunidad.
6. Egipto se esforzará por no privar a determinadas regiones de la Comunidad que tienen desde hace tiempo participaciones relativamente pequeñas de las cuotas comunitarias de importaciones para utilizar como insumos para su industria de transformación.
7. Las autoridades egipcias podrán, en su gestión de las exportaciones, acogerse a las cláusulas de flexibilidad que figuran en el anexo III.
8. A petición de cualquiera de las Partes, se podrán celebrar consultas para examinar problemas específicos del ámbito del presente Memorándum de Acuerdo. Las consultas se celebrarán dentro de un plazo máximo de diez días laborables a partir de la solicitud de cualquiera de las Partes.
9. El presente régimen entrará en vigor el 1 de enero de 1998 y durará hasta el 31 de diciembre de 1999.

Firmado en Bruselas, el 6 de noviembre de 1997.

Por la República Árabe de Egipto

Por la Comunidad Europea

ANEXO I

Categoría	Código NC 1997	Designación de la mercancía	Unidad	Niveles cuantitativos del 1 enero al 31 de diciembre	
				1998	1999
1	5204 11 00	Hilados de algodón sin acondi- cionar para la venta al por menor	Toneladas	56 500	58 500
	5204 19 00				
	5205 11 00				
	5205 12 00				
	5205 13 00				
	5205 14 00				
	5205 15 10				
	5205 15 90				
	5205 21 00				
	5205 22 00				
	5205 23 00				
	5205 24 00				
	5205 26 00				
	5205 27 00				
	5205 28 00				
	5205 31 00				
	5205 32 00				
	5205 33 00				
	5205 34 00				
	5205 35 10				
	5205 35 90				
	5205 41 00				
	5205 42 00				
	5205 43 00				
	5205 44 00				
	5205 46 00				
	5205 47 00				
	5205 48 00				
	5206 11 00				
	5206 12 00				
	5206 13 00				
	5206 14 00				
	5206 15 10				
	5206 15 90				
	5206 21 00				
	5206 22 00				
	5206 23 00				
	5206 24 00				
	5206 25 10				
	5206 25 90				
	5206 31 00				
	5206 32 00				
	5206 33 00				
	5206 34 00				
	5206 35 10				
	5206 35 90				
	5206 41 00				
	5206 42 00				
	5206 43 00				
	5206 44 00				
	5206 45 10				
	5206 45 90				
	ex 5604 90 00				

Categoría	Código NC 1997	Designación de la mercancía	Unidad	Niveles cuantitativos del 1 enero al 31 de diciembre	
				1998	1999
2	5208 11 10 5208 11 90 5208 12 11 5208 12 13 5208 12 15 5208 12 19 5208 12 91 5208 12 93 5208 12 95 5208 12 99 5208 13 00 5208 19 00 5208 21 10 5208 21 90 5208 22 11 5208 22 13 5208 22 15 5208 22 19 5208 22 91 5208 22 93 5208 22 95 5208 22 99 5208 23 00 5208 29 00 5208 31 00 5208 32 11 5208 32 13 5208 32 15 5208 32 19 5208 32 91 5208 32 93 5208 32 95 5208 32 99 5208 33 00 5208 39 00 5208 41 00 5208 42 00 5208 43 00 5208 49 00 5208 51 00 5208 52 10 5208 52 90 5208 53 00 5208 59 00 5209 11 00 5209 12 00 5209 19 00 5209 21 00 5209 22 00 5209 29 00 5209 31 00 5209 32 00 5209 39 00 5209 41 00 5209 42 00 5209 43 00 5209 49 10 5209 49 90 5209 51 00 5209 52 00 5209 59 00 5210 11 10 5210 11 90 5210 12 00 5210 19 00	Tejidos de algodón, que no sean tejidos de gasa de vuelta, con bucles de la clase esponja, cintas, terciopelos, felpas, tejidos rizados, tejidos de chenilla o felpilla, tules y tejidos de mallas anudadas	Toneladas	20 000	20 700

Categoría	Código NC 1997	Designación de la mercancía	Unidad	Niveles cuantitativos del 1 enero al 31 de diciembre	
				1998	1999
2 (Cont.)	5210 21 10				
	5210 21 90				
	5210 22 00				
	5210 29 00				
	5210 31 10				
	5210 31 90				
	5210 32 00				
	5210 39 00				
	5210 41 00				
	5210 42 00				
	5210 49 00				
	5210 51 00				
	5210 52 00				
	5210 59 00				
	5211 11 00				
	5211 12 00				
	5211 19 00				
	5211 21 00				
	5211 22 00				
	5211 29 00				
	5211 31 00				
	5211 32 00				
	5211 39 00				
	5211 41 00				
	5211 42 00				
	5211 43 00				
	5211 49 10				
	5211 49 90				
	5211 51 00				
	5211 52 00				
	5211 59 00				
	5212 11 10				
	5212 11 90				
	5212 12 10				
	5212 12 90				
	5212 13 10				
	5212 13 90				
	5212 14 10				
	5212 14 90				
	5212 15 10				
	5212 15 90				
	5212 21 10				
	5212 21 90				
	5212 22 10				
	5212 22 90				
	5212 23 10				
	5212 23 90				
5212 24 10					
5212 24 90					
5212 25 10					
5212 25 90					
ex 5811 00 00					
ex 6308 00 00					
4	6105 10 00 6105 20 10 6105 20 90 6105 90 10	Camisas y polos o niquis, «T-shirts», prendas de cuello de cisne (que no sean de lana o de pelos finos), camisetas y artícu- los similares, de punto	1 000 unidades	Cooperación administra- tiva	Cooperación administra- tiva

Categoría	Código NC 1997	Designación de la mercancía	Unidad	Niveles cuantitativos del 1 enero al 31 de diciembre	
				1998	1999
4 (Cont.)	6109 10 00	Ropa de cama, de otra materia distinta del punto	Toneladas	Cooperación administra- tiva	Cooperación administra- tiva
	6109 90 10				
	6109 90 30				
	6110 20 10				
	6110 30 10				
20	6302 21 00				
	6302 22 90				
	6302 29 90				
	6302 31 10				
	6302 31 90				
	6302 32 90				
	6302 39 90				

ANEXO II

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

El sistema de cooperación administrativa que deberán aplicar la Comunidad y la República Árabe de Egipto en su comercio de productos textiles será el siguiente:

1. Las autoridades egipcias [Cotton Textile Consolidation Fund (Fondo de Consolidación de los Productos Textiles de Algodón)] expedirán un documento de exportación para cada envío de productos enumerados en el anexo I del Memorándum de Acuerdo. El documento de exportación corresponderá al modelo que se facilita en el anexo IV del Memorándum.
 - a) Para los productos para los cuales se han fijado niveles y que están destinados a ser despachados a la libre circulación en la Comunidad únicamente se expedirán licencias de exportación hasta el límite de los niveles comunitarios. En cada licencia se certificará, en particular, que la cantidad en cuestión se ha consignado en el nivel correspondiente a la categoría de producto de que se trate. En cuanto a los productos para los cuales no se hubieran acordado niveles, se expedirán las licencias de exportación sin restricción alguna pero se anotarán las cantidades que se expiden.

En los casos en que los documentos de exportación estuvieran cancelados, las autoridades egipcias informarán de ello inmediatamente a las Comunidades Europeas y facilitarán toda la información necesaria para evitar que la cantidad correspondiente se compense en el límite de que se trate.
 - b) La fecha real del envío determinará el año de cuota en el que se inscribirán las mercancías. A tal fin, se considerará fehaciente la fecha que aparezca en el conocimiento de embarque o en cualquier otro documento equivalente.
2. Las autoridades de los Estados miembros expedirán automáticamente documentos o autorizaciones de importación dentro del plazo de cinco días laborables a partir de la recepción de la solicitud, siempre que ésta vaya acompañada del documento de exportación a que se hace referencia en el punto 1.
3. Con el fin de facilitar el sistema de cooperación:
 - las Partes intercambiarán estadísticas sobre las importaciones y exportaciones reales así como los documentos de importación y exportación expedidos durante cada año natural,
 - además, las Partes intercambiarán, trimestralmente, las estadísticas acumulativas. Esos datos se comunicarán a la otra Parte antes de que termine el tercer mes siguiente a cada trimestre.
4. La clasificación de los productos que se mencionan en el anexo I se basará en la nomenclatura arancelaria y estadística de la Comunidad (en adelante denominada la »nomenclatura combinada« o, en forma abreviada, »NC«) y cualquier modificación de la misma.

Ninguna decisión relativa a la clasificación de los productos ni a la modificación de la nomenclatura combinada (NC) referente a la categoría de productos en cuestión tendrá por efecto una reducción de los niveles acordados.

*ANEXO III***FLEXIBILIDAD**

La flexibilidad será la siguiente:

1. Las autoridades egipcias podrán transferir los niveles no utilizados del año anterior hasta un máximo del 10 % de los niveles del año en curso.
 2. Se podrán utilizar anticipadamente los niveles acordados para el año siguiente hasta un máximo del 10 % de los niveles del año en curso.
 3. Se autoriza la transferencia entre la categoría 1 y la categoría 2 dentro del límite del 7,5 % de la cifra acordada inicialmente para la categoría para la cual se haga la transferencia.
-

ANEXO IV

1 Exporter (name, full address, country) Exportateur (nom, adresse complète, pays)	ORIGINAL		2 No
	3 Quota period Année contingentaire	4 Category number Numéro de catégorie	
5 Consignee (name, full address, country) Destinataire (nom, adresse complète, pays)	EXPORT LICENCE (Textile products)		
	LICENCE D'EXPORTATION (Produits textiles)		
8 Place and date of shipment — Means of transport Lieu et date d'embarquement — Moyen de transport	6 Country of origin Pays d'origine	7 Country of destination Pays de destination	
	9 Supplementary details Données supplémentaires		
10 Marks and numbers — Number and kind of packages — DESCRIPTION OF GOODS Marques et numéros — Nombre et nature des colis — DÉSIGNATION DES MARCHANDISES		11 Quantity (¹) Quantité (¹)	12 FOB value (²) Valeur fob (²)
		13 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY — VISA DE L'AUTORITÉ COMPÉTENTE I, the undersigned, certify that the goods described above have been charged against the quantitative limit established for the year shown in box No 3 in respect of the category shown in box No 4 by the provisions regulating trade in textile products with the European Community. Je soussigné certifie que les marchandises désignées ci-dessus ont été imputées sur la limite quantitative fixée pour l'année indiquée dans la case 3 pour la catégorie désignée dans la case 4 dans le cadre des dispositions régissant les échanges de produits textiles avec la Communauté européenne.	
14 Competent authority (name, full address, country) Autorité compétente (nom, adresse complète, pays)		At — À , on — le	
		(Signature)	(Stamp — Cachet)

(¹) Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed for category where other than net weight — Indiquer le poids net en kilogrammes ainsi que la quantité dans l'unité prévue pour la catégorie si cette unité n'est pas le poids net.
(²) In the currency of the sale contract — Dans la monnaie du contrat de vente.

ACTA ACORDADA

Con referencia a la cuestión de la gestión de los niveles por debajo de los cuales la Comunidad se compromete a aplicar medidas de salvaguardia de las previstas en el artículo 34 del Acuerdo de cooperación, la República Árabe de Egipto manifiesta claramente su intención de adoptar las medidas necesarias para garantizar que las exportaciones egipcias de productos enumerados en el anexo I no excedan de los niveles acordados por la Comunidad, tal como se establece en las disposiciones de flexibilidad del propio Memorándum de Acuerdo.

El Gobierno de Egipto toma también nota de la intención de la Comunidad de reanudar el régimen comercial normal lo antes posible y recuerda al respecto que el sistema por el que se rige el acceso a la Comunidad para los productos de algodón originarios de Egipto es un sistema de entrada libre sin restricciones cuantitativas ni medidas equivalentes.

Firmado en Bruselas, el 6 de noviembre de 1997.

Por la República Árabe de Egipto

Por la Comunidad Europea

ACTA ACORDADA

En caso de que la Comunidad y la República Árabe de Egipto celebraran un acuerdo de asociación, el Memorándum de Acuerdo sobre textiles surgido de las negociaciones el 5 y 6 de noviembre de 1997 tomará la forma prevista por las disposiciones del acuerdo y de las declaraciones conjuntas anexas a él.

Firmado en Bruselas, el 6 de noviembre de 1997.

Por la República Árabe de Egipto

Por la Comunidad Europea